

Artículo 4°.- Disponer que, dentro de los cinco (5) primeros días del Cuarto Trimestre, se publica la Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada del Tercer Trimestre que, de manera agregada, recoge los meses de Julio, Agosto y Setiembre, incluyendo sus ampliaciones, de ser el caso.

Artículo 5°.- Dejar en suspenso las disposiciones de la Directiva N° 015-2007-EF/76.01 - "La Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada (PPTM) y la aprobación de Calendario de Compromisos para el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales", que se opongan a la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MUÑOZ ROMERO
Director General
Dirección Nacional del Presupuesto Público

LEY N° 29142 DEL PRESUPUESTO
DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2008
ANEXO DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 026-2008-EF/76.01
PREVISION PRESUPUESTARIA TRIMESTRAL MENSUALIZADA
PPTM - JULIO DEL AÑO FISCAL 2008
(EN NUEVOS SOLES)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: RECURSOS ORDINARIOS

GOBIERNO NACIONAL	JULIO
GASTOS CORRIENTES	2 138 522 104
PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES	778 835 205
OBLIGACIONES PREVISIONALES	646 615 637
BIENES Y SERVICIOS	472 487 463
OTROS GASTOS CORRIENTES	240 583 799
GASTOS DE CAPITAL	519 470 853
INVERSIONES	366 202 295
INVERSIONES FINANCIERAS	1 120 000
OTROS GASTOS DE CAPITAL	152 148 558
SERVICIO DE LA DEUDA	461 121 529
INTERESES Y CARGOS DE LA DEUDA	75 887 756
AMORTIZACION DE LA DEUDA	385 233 773
TOTAL	3 119 114 486
GOBIERNOS REGIONALES	JULIO
GASTOS CORRIENTES	799 985 062
PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES	606 249 775
OBLIGACIONES PREVISIONALES	132 040 006
BIENES Y SERVICIOS	53 599 096
OTROS GASTOS CORRIENTES	8 096 185
GASTOS DE CAPITAL	188 266 297
INVERSIONES	183 519 201
OTROS GASTOS DE CAPITAL	4 747 096
TOTAL	988 251 359
TOTAL GENERAL	4 107 365 845

215321-1

FE DE ERRATAS

**DECRETO SUPREMO
N° 078-2008-EF**

Mediante Oficio N° 375-2008-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 078-2008-EF, publicado en nuestra edición del día 18 de junio de 2008.

DICE:

"Artículo 1°.- Ingreso de Mercancías
Los bienes señalados en el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 022-2008 ingresarán al territorio nacional de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de este Decreto Supremo y estarán contenidos en la subpartida 9805.00.00.00 creada en dicho artículo".

DEBE DECIR:

"Artículo 1°.- Ingreso de Mercancías
Los bienes señalados en el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 022-2008 ingresarán al territorio nacional de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de este Decreto Supremo y estarán contenidos en la subpartida 9808.00.00.00 creada en dicho artículo".

DICE:

"Artículo 2°.- Inclusión de Subpartida Nacional en el Capítulo 98 del Arancel de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF

Inclúyase en el Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF, por siete (07) días contados desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 022-2008, la siguiente subpartida nacional:

Código	Designación de Mercancía	A/V	A/V Adic.
9805.00.00.00	Mercancías para el abastecimiento de Moquegua y Tacna	0	0

DEBE DECIR:

"Artículo 2°.- Inclusión de Subpartida Nacional en el Capítulo 98 del Arancel de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF

Inclúyase en el Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF, por siete (07) días contados desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 022-2008, la siguiente subpartida nacional:

Código	Designación de Mercancía	A/V	A/V Adic.
9808.00.00.00	Mercancías para el abastecimiento de Moquegua y Tacna	0	0

215368-1

ENERGIA Y MINAS

Dictan medidas para el ahorro de energía en el Sector Público

**DECRETO SUPREMO
N° 034-2008-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27345, Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía, publicada en fecha 8 de setiembre de 2000 en el Diario Oficial El Peruano, declaró de interés nacional la promoción del Uso Eficiente de la Energía para asegurar el suministro de energía, proteger al consumidor, fomentar la competitividad de la economía nacional y reducir el impacto ambiental negativo del uso y consumo de los energéticos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 053-2007-EM, publicado en fecha 23 de octubre de 2007 en el Diario Oficial El Peruano, fue aprobado el Reglamento de la Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía, en cuyo artículo 6° se prevé que el Ministerio de Energía y Minas ejecuta programas sectoriales para el Uso Eficiente de la Energía, estableciendo en el numeral 6.3.b que, para fines de iluminación y otros usos, las entidades del Sector Público utilizarán equipos eficientes que cumplan con las características técnicas determinadas por el Ministerio;

Que, en el referido Reglamento se define el Uso Eficiente de la Energía, como la utilización de los energéticos en las diferentes actividades económicas y de servicios, mediante el empleo de equipos y tecnologías con mayores rendimientos energéticos y buenas prácticas y hábitos de consumo;

Que, en el marco de las normas citadas en los considerandos que anteceden, es necesario determinar las características técnicas que deben cumplir los equipos eficientes que tienen que utilizar las entidades del sector público para fines de iluminación;

Que, en el sector público se vienen utilizando de manera masiva lámparas fluorescentes modelo T12, los cuales tienen un consumo de 40 W, el mismo que puede ser reducido mediante el uso masivo de lámparas fluorescentes modelo T8, cuyo consumo es de 36 W con prestaciones y duración equivalentes y disponibles en el mercado en diferentes marcas y de distinto origen;

Que, asimismo las entidades del sector público continúan utilizando lámparas incandescentes, no obstante que en el mercado nacional también existen lámparas fluorescentes compactas, llamadas comúnmente focos ahorradores, que tienen la ventaja de proporcionar la misma iluminación pero con un ahorro sustancial de energía, pues los focos ahorradores consumen menos de la cuarta parte de energía;

Que, igualmente, las entidades públicas continúan usando balastos electromagnéticos para lámparas fluorescentes, siendo así que en el mercado nacional también se dispone de balastos electrónicos que implican una mayor inversión, pero un menor consumo de energía, por lo que es necesario impulsar su uso, siempre y cuando se demuestre que el beneficio justifica la inversión;

Que, sobre la base de lo expuesto en los considerandos que anteceden, es conveniente disponer el reemplazo progresivo de los señalados equipos en las entidades del sector público en la medida que vaya cumpliéndose la vida útil de los equipos actualmente en uso, ya que dicha acción tendrá consecuencias favorables en la economía nacional que se manifestarán en la reducción del consumo de energía, en la facturación del suministro de energía eléctrica, así como en la disminución de emisiones de Dióxido de Carbono (CO₂) al medio ambiente;

Que, las entidades del sector público deben adquirir equipos consumidores de energía que cumplan, como mínimo, con lo establecido en las Normas Técnicas Peruanas relacionadas a la eficiencia energética emitidas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a fin de salvaguardar la adquisición de equipos energéticamente más eficientes;

En ejercicio de la facultad establecida en el Reglamento de la Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía, aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2007-EM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Del reemplazo de lámparas

Las entidades del sector público, en la medida que se vaya cumpliendo la vida útil de los equipos de iluminación actualmente en uso, procederán con lo siguiente:

1.1 Reemplazo de las lámparas fluorescentes lineales de 40 W (cuarenta watts) (modelo T12) por las lámparas fluorescentes lineales de 36 W (treinta y seis W) (modelo T8).

1.2. Reemplazo de las lámparas incandescentes por las lámparas fluorescentes compactas (focos ahorradores).

1.3 Reemplazo de los balastos electromagnéticos para fluorescentes por los balastos electrónicos.

Artículo 2°.- De la adquisición de equipos con etiqueta de eficiencia energética

Los equipos de iluminación que adquieran las entidades del sector público deberán contar con la etiqueta de eficiencia energética correspondiente, conforme a la Guía

de la Etiqueta de Eficiencia Energética que se apruebe al efecto.

Artículo 3°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
 Ministro de Energía y Minas

215366-3

JUSTICIA

Deniegan pedido de ampliación de extradición activa del procesado Alberto Fujimori Fujimori, formulado por el Cuarto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 104-2008-JUS

Lima, 18 de junio de 2008

VISTO, el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N° 036-2008/COE-TC del 28 de abril de 2008 sobre la solicitud de ampliación de extradición activa del procesado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, formulado por el Cuarto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Consultiva de fecha 28 de enero de 2008 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente requerir la ampliación de extradición activa del procesado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, por la presunta comisión de los delitos de peculado y peculado de uso, en agravio del Estado Peruano (Exp. N° 10-2008);

Que, en el Informe N° 036-2008/COE-TC de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados se hace mención que es previsible la denegatoria por el delito de peculado de uso, toda vez que en la legislación penal chilena este delito no es sancionado con pena privativa de la libertad, por lo cual no se cumple con el requisito exigido por el artículo II del Tratado de Extradición entre el Perú y Chile; que exige para proceder a la extradición, que según la ley del país requerido, todas las infracciones estén penadas con un año o más de prisión, comprendidas la tentativa y la complicidad;

Que, los artículos 515° y 526° del Nuevo Código Procesal Penal establecen que le corresponde al Gobierno decidir en última instancia si procede o no la solicitud de extradición, no estando contemplado en el referido Código disposición alguna que permita que dicha decisión se pronuncie por separado respecto de los delitos consignados en la Resolución Consultiva de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Estando a lo dispuesto por el Tratado de Extradición con la República de Chile, el inciso 1) del artículo 514° del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, y lo dispuesto en el literal "a" del artículo 28° del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar el pedido de ampliación de la extradición activa del procesado ALBERTO FUJIMORI